

Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Remuneraciones
Rol N° 231-2021.- (T-8-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Abogado don Juan Pablo Corral Gallardo, actuando por su representada doña [REDACTED] ha interpuesto un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el día 28 de julio de 2021, pronunciada en los autos Rit T-8-2020 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva que fuera opuesta por la demandada.

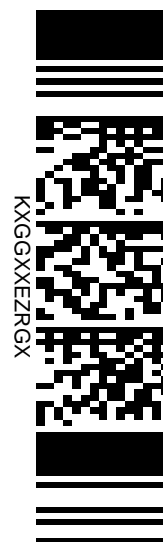
Efectuó un planteamiento de nulidad basado en diversas causales, según se dirá a continuación.

SEGUNDO: La primera causal se trata de aquella normada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N.º 4 y 6 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la sentenciadora solo valoró algunos documentos, omitiendo otros, así como tampoco lo hizo en cuanto a la prueba testimonial y confesional.

En cuanto a ésta última, reprocha que no se ponderó el apercibimiento aplicado en la audiencia de juicio devenido de las respuestas evasivas de la deponente doña Rossy Lama Díaz.

Refuerza que hubo un análisis sólo parcial de la prueba documental, valorándose algunos de éstos, y solo nombrándose los demás. En particular, alude a la cláusula primera del contrato fechado el 10 de diciembre de 2014, el contrato de 01 de abril de 2016, el de 05 de enero de 2017 y al plan de desarrollo para territorios rezagados.



Por otra parte, sostuvo que también se incurrió en dicha causal porque el fallo omitió pronunciarse sobre si existió - o no- la relación laboral que fue materia de la demanda, apartándose de los elementos que la configurarían (existencia o inexistencia de un vínculo de subordinación y dependencia; quien dirigía el trabajo de la demandante, o bien si carecía de dicha dirección; el principio locativo; obligación de asistencia periódica o diaria; jornada de trabajo, días y horarios; pago de remuneración y su periodicidad; y supervisión o fiscalización).

Sobre ello, aludió a las capturas de conversaciones mediante el sistema de mensajería *Whatsapp*, cadenas de correos electrónicos y el registro de asistencia.

También sostiene la existencia de la causal en que, si se estima que en algún pasaje de la sentencia definitiva el vínculo habido fue calificado de civil y no de laboral, ha de convenirse que en ninguna parte de ella se analiza por qué se descartó la presencia de una relación reglada por el estatuto laboral.

TERCERO: En subsidio de la causal previa, planteó la del artículo 478 literal B) del ya citado Código, esto es en haberse incurrido en una infracción manifiesta en la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Cuestiona varios vacíos que denuncia en el fallo los que habrían truncado el debido razonamiento, vulnerándose el principio de la razón suficiente, pues se resolvió que las funciones de la denunciante que fueron llevadas a cabo para el Ministerio de Desarrollo Regional, del Ministerio del Interior, serían distintas de aquellas desarrolladas para el Gobierno Regional de Coquimbo, sin que se haya argumentado debidamente al efecto.



Refuerza que su representada desde el 2014 al 2020 cumplió las mismas funciones, tal como se aprecia de los contratos acompañados.

Además, sostiene que no se analizaron las declaraciones de los testigos Rodrigo Muñoz Contreras, Cristian Herrera Peña, y Nayade Aguirre Mancilla, en tanto que de sus declaraciones se constata que es el Ministerio del Interior el que crea el Programa de Zonas Rezagadas, y lo hace por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, dirigiéndolo y supervisándolo para lo cual cuenta con coordinadores nacionales, regionales y provinciales, en tanto la demandante contaba con oficina en el interior de la Gobernación Provincial de Limarí, lugar en que cumplía sus funciones, existiendo legitimación pasiva de parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Adiciona que la falta del análisis de toda la prueba es evidente en tanto en el párrafo final del Considerando 43° se sostuvo que los demás medios probatorios no se valoraron, en tanto el sentenciador debe examinar toda la prueba rendida.

CUARTO: Subsidiariamente, planteó la necesidad de efectuar una alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal del grado, al tenor del artículo 478 letra C) del Código del Trabajo.

Refiere al efecto los hechos asentados establecidos en el considerando 43° del fallo materia del arbitrio, reprochando que su establecimiento se ha basado en un apartamiento de los principios que informan el Derecho del Trabajo.

Reprocha que lo primero que se debió dilucidar es si había - o no- un vínculo regido por dicha rama del Derecho, luego analizar toda la prueba rendida, y que de los hechos



asentados se extrajeron conclusiones erradas pues ellos dan cuenta que la denunciante se desempeñó por más de 5 años en el programa de zonas rezagadas del Ministerio del Interior, que sus funciones fueron las mismas, que no hubo solución de continuidad, que la alusión a "asesoría técnica de carácter externo" (contenida en el motivo 44° de la sentencia definitiva) no guarda correlato con los hechos sostenidos en el considerando 43°, y que en el mismo considerando fue establecido que el programa de Zonas Rezagadas fue creado y entregado por el Ministerio del Interior.

Agrega que la correcta calificación jurídica de los hechos asentados lleva a una determinación diversa de la establecida en el considerando 44°, pues el tantas veces citado programa fue creado por el Ministerio del Interior, que las labores se llevaron a cabo para el referido programa desde 2014 a 2020, sin solución de continuidad, sin que fueran temporales o esporádicas, que dicho programa es del Ministerio del Interior el que se beneficia de él, que cualquier alteración en el empleador no ha de producir efectos respecto del trabajador al tenor del artículo 4 del Código del Trabajo, que el hecho que el citado Ministerio encargue la ejecución del programa a otras entidades fiscales no hace desaparecer su responsabilidad frente a la trabajadora, que existió una relación laboral entre las partes de autos, que la relación procesal se trabó de manera correcta y que correspondía rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva.

QUINTO: Por último, y también de manera subsidiaria, esgrimió la causal consistente en que en la sentencia definitiva fue pronunciada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma.



Sobre el punto, alude a una infracción a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 41 del Código del Trabajo. Sostiene que el fallo desatiende a la naturaleza consensual de la relación laboral, y que fue acreditado que su representada percibió desde 2014 a 2020 una suma mensual de dinero que es una remuneración (y no un mero honorario).

Añade una infracción al artículo 11 de la ley 18.834, o Estatuto Administrativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, pues aquella norma hace procedente contratar personas a honorarios para cometidos específicos y funciones esporádicas, alejándose de lo acaecido en el caso de marras, tratándose de una situación que tuvo lugar por más de 5 años.

También sostiene que se está en presencia de una infracción al inciso 2° del artículo 4, en relación al inciso 2° del artículo 5, ambos del Código del Trabajo, en tanto la primera norma consagra el principio de la continuidad de la empresa, ligado a que la segunda establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo; en tanto que su representada trabajó entre 2014 al 2020 en el mismo programa de zonas rezagadas creado y dirigido por el Ministerio del Interior, y que habiéndose continuado prestando funciones en el mismo es que la sentencia definitiva infringió aquellas disposiciones.

Añade una infracción al artículo 4 del Código del Trabajo en relación con los artículos 1, 3 y 24 N.° 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, pues el aludido artículo 4 consagra quién ha de representar al empleador, que vinculado con la excepción de falta de legitimación pasiva que fue opuesta, sostiene que es un criterio jurisprudencial asentado que el Ministerio del



Interior tiene legitimación pasiva para ser emplazado en el litigio.

En tanto, agrega, es pacífico el que el programa de Zonas Rezagadas es creado, organizado y dirigido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de modo que es éste el que se benefició de las labores de la denunciante, por lo que la demanda fue correctamente interpuesta y la demandada fue bien emplazada, en tanto el Consejo de Defensa del Estado compareció en tiempo y forma defendiendo sus intereses, conforme lo dispone su ley orgánica en los artículos 1, 2, 3 y 24 N.º 1, conforme a los cuales le corresponde a dicho organismo la defensa de los intereses fiscales, situación que se concretó eficazmente.

SEXTO: Finalizó el recurso de nulidad requiriendo que se acoja y que anule el fallo motivo del mismo, y que se dicte separadamente y sin nueva vista una sentencia de reemplazo en cuya razón se acoja íntegramente la demanda de despido vulnerante de derechos fundamentales, o en subsidio, la demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones; o en su defecto, dado que se omitió pronunciamiento respecto de las demás excepciones opuestas por el demandado y sobre el fondo del asunto, solicitó que se anule todo el juicio oral así como la sentencia definitiva, retrotrayendo el proceso al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio por juez no inhabilitado.

SEPTIMO: Que en cuanto a la primera causal de nulidad, la no consideración del apercibimiento que la sentenciadora decidió aplicar - en su minuto- a la absolvente Sra. Rossy Lama Díaz, dado lo que se resolvió en la sentencia definitiva (esto es, acoger la excepción de ausencia de legitimación pasiva) resultaba inconducente al efecto, pues la decisión arribada se basó en el propio marco contractual que ligó a la



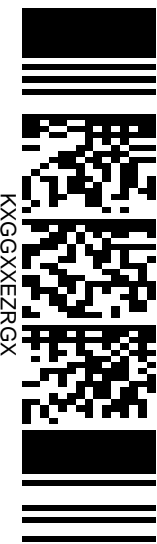
denunciante tanto con el Ministerio del Interior y con el Gobierno Regional en diferentes épocas, sin que aquella decisión de aplicación del aludido apercibimiento procesal al confesante evasivo pudiera haber hecho variar la conclusión respectiva de la juzgadora del grado; estándose en presencia de una situación al interior del proceso que en suma resultaba intrascendente en relación a lo resuelto.

En relación con el análisis parcial de los documentos, cabe tener en vista que ello en sí mismo no constituye una razón de nulidad, más aún si se tiene presente que fue en base a dicho examen que fue determinada la falta de legitimación pasiva, pues basta para ello tener en vista quienes fueron los contratantes para las épocas en que prestó sus servicios la denunciante, y para quién lo hacía hacia el momento del término de su vínculo contractual, que pacíficamente era el Gobierno Regional de Coquimbo.

Sobre la omisión de pronunciamiento acerca de la existencia de una relación laboral, dado lo resuelto es que lisa y llanamente la sentenciadora del grado no estaba llamada a decidirlo, pues concluyó que la demandada no era la llamada a ser la parte pasiva de la acción entablada, motivo por el cual - en ese orden de ideas- fue correcta su determinación de omitir pronunciamiento sobre el particular.

Por lo dicho, es que se desestimaré el primer capítulo de nulidad.

OCTAVO: En lo que concierne a la segunda causal de nulidad, revisado el fallo objeto del arbitrio éste contiene los razonamientos en base a los cuales la juez del fondo adoptó su convencimiento en torno a que el Ministerio del Interior no debió ser el sujeto procesal pasivo de la acción que se ha intentado, todo lo cual se contiene latamente en los Considerandos 39° a 47°, argumentación que es compartida



KXGGXZEZRGX

por este Tribunal de Nulidad, sin que pueda sostenerse que se ha decidido en ausencia de razón suficiente.

Asunto diferente es que el recurrente arribe a una conclusión jurídica diversa en razón de sus planteamientos, pero habrá de considerarse que ésta causal (infracción grave a las reglas de valoración según la Sana Crítica) no es la casual llamada a impugnar aquello; así como tampoco la constituye la falta de análisis de toda la prueba, sin perjuicio de lo cual lo analizado por la juzgadora da cuenta de la corrección de su determinación sobre el derrotero de la acción incoada; como tampoco lo logran modificar los asertos de los testigos referidos en los pasajes del recurso, dado que el análisis sobre el particular se ha referido al tenor de los contratos que celebró la actora, y cuál es que fue la entidad pública con que contrató, para quién se desempeñaba y con quién se ligaba al momento del término de sus funciones.

NOVENO: Sobre la necesidad de alteración de la calificación jurídica de los hechos asentados, si bien es cierto - lo que no pueden sino compartir éstos sentenciadores- que en materia laboral rigen determinados principios del Derecho del Trabajo, no es menos cierto que la acción entablada se refiere a una de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de éste, despido ajeno a una causa y cobro de prestaciones laborales; lo que hace imperativo tener claridad plena sobre quién es el supuesto empleador de la pretendiente.

Sobre ello, ha resultado inconcuso que el vínculo contractual (que puede - o no - calificarse de laboral) lo tuvo doña [REDACTED] (a la época del término de la relación y desde hace años) con el Gobierno Regional de Coquimbo, tal como se ha constatado debidamente, entidad de derecho público que cuenta con personalidad jurídica propia,



y no el demandado Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto que éste además de haber concluido su relacionamiento contractual con la demandante tiempo atrás, no tiene personalidad jurídica y actúa en la vida del derecho sin personalidad jurídica, sino que a través del Fisco de Chile; todo lo cual de manera acertada y fundada en derecho lo explicó y advirtió correctamente la juez de la instancia, resolviendo una excepción opuesta en tiempo y forma.

Así, la causal propuesta también será rechazada.

DECIMO: Sobre las infracciones de ley que se denuncian, primeramente se debe indicar que si bien es cierto que en materia laboral tienen un rol primordial los principios del consensualismo y de primacía de la realidad, en base a ello no es dable sostener la existencia de una relación laboral con una entidad pública que hace años dejó de estar relacionada jurídicamente con la demandante y que a mayor abundamiento carece de personalidad jurídica propia; más aun cuando de los propios documentos acompañados se advierte que el vínculo legal habido lo era con el Gobierno Regional y no con quién fue emplazado.

Así, no se ha dado en la especie una infracción a los artículos los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 41 del Código del Trabajo.

Ahora bien, las alusiones a las transgresiones a los artículos 11 de la ley 18.834 (o Estatuto Administrativo) vinculado a los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, tampoco tienen lugar pues el desarrollo llevado a cabo por el recurrente sobre dicho particular dice relación con el fondo de la materia planteada en la demanda, en tanto lo que se ha constatado en el grado fue que se accionó erradamente en cuanto al sujeto pasivo de la acción, por lo cual aquel desarrollo de nulidad no resulta atingente.



KXGGXZEZRGX

Respecto de la infracción al inciso 2° del artículo 4 e inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, una vez más el asunto es diferente dado que dichas normas que contienen esenciales directrices en el aspecto laboral no pueden resultar infringidas en la especie desde que se constituyó la relación procesal con quién no era el contratante a la época del fin del vínculo habido (y no lo era hace varios años) sin que además el demandado siquiera tuviera personalidad jurídica propia.

Idéntica situación acontece con las infracciones que se han planteado en cuanto al artículo 24 N.° 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, en relación con los artículos 1 y 3 del estatuto laboral.

Es por todo lo dicho que el recurso de nulidad no habrá de prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Juan Pablo Corral Gallardo, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 28 de julio de 2021, pronunciada en los autos Rit T-8-2020 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, la que consecuentemente **NO ES NULA**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 231-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. *No firma el Ministro señor Corona, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>